



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 250/2022

EXP. N.º 00655-2021-PHC/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN JAHIR NÚÑEZ GUEVARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Vera Chuñe, abogado de don Iván Jahir Núñez Guevara, contra la resolución de fojas 145, de fecha 7 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2020, don José Luis Vera Chuñe interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Iván Jahir Núñez Guevara (f. 1), y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Sequeiros Vargas. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 1 de junio de 2018 (f. 72), a través de la cual el órgano judicial demandado declaró fundado el recurso de casación formulado por la fiscalía, casó la sentencia de vista de fecha 6 de abril de 2017 y en sede de instancia confirmó la sentencia de primer grado que condenó al favorecido a nueve años de pena privativa de la libertad como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa; y que, consecuentemente, se emita una nueva resolución suprema que confirme la pena suspendida impuesta en la sentencia de vista por el delito de hurto agravado, ya que se realizó una inadecuada calificación del tipo penal que aumentó considerablemente la pena (Expediente 06796-2016-59-1706-JR-PE-01 / Casación 496-2017). Denuncia la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Refiere que la Sala penal, por mayoría, revocó la sentencia de primer grado, recondujo los hechos al delito de hurto agravado e impuso una pena suspendida en su ejecución. Afirma que la Sala suprema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00655-2021-PHC/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN JAHIR NÚÑEZ GUEVARA

estableció criterios para analizar el elemento de la amenaza con base en el contexto situacional del caso; sin embargo, no tomó en cuenta que en el momento de suscitarse los hechos la víctima se encontraba a escasos metros de su domicilio y que optó por gritar y alarmar a sus familiares y vecinos, conducta que no resulta propia del actuar de una persona condicionada bajo grave amenaza. Sostiene que de acuerdo con las máximas de la experiencia, la víctima coaccionada bajo grave amenaza piensa que dando su consentimiento a la sustracción o entrega silenciosa del bien mueble evitará el perjuicio que se le anuncia (la amenaza), y no ve otra alternativa como posible.

Asevera que en el caso no existió una intimidación o amenaza idónea conforme se aprecia del comportamiento de la agraviada; que la Sala suprema efectuó indebidamente una interpretación extensiva del delito de robo, agravando así la responsabilidad criminal; y que no se consideró el contexto delictivo en el que no se ocasionó el despojo de bien mueble alguno de la víctima, pues la supuesta amenaza que se atribuye no cumplió la finalidad de intimidar, toda vez que no provocó que la agraviada entregue inmediatamente el bien, sino que ella optó por gritar debido a que se encontraba en las inmediaciones de su domicilio, lo cual se puede corroborar con el Acta de intervención policial de fecha 22 de agosto de 2016, la ficha respectiva del Reniec y las declaraciones de la agraviada en sede policial y fiscal, que indican que opuso resistencia al intento de hurto y que logró espantar a los acusados, quienes huyeron del lugar sin lograr su cometido.

Aduce que el delito de robo agravado exige la verificación de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, lo cual no se cumple en el caso del beneficiario, porque no se configuró el elemento de menaza inminente; es decir, en el caso penal subyacente no se cumple el elemento objetivo penal del delito de robo simple, por lo que resulta innecesario el análisis de las circunstancias agravantes del delito. Solicita que se emita una nueva resolución suprema que imponga al favorecido una pena menor por debajo del mínimo legal para el delito de hurto agravado en grado de tentativa.

El Noveno Juzgado Unipersonal de Chiclayo, con fecha 25 de setiembre de 2020, declaró la improcedencia liminar de la demanda (f. 88). Estima que la demanda cuestiona la valoración de los medios probatorios; que en el caso penal no se advierte una manifiesta afectación al derecho a la libertad personal; y que no se ha vulnerado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00655-2021-PHC/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN JAHIR NÚÑEZ GUEVARA

derecho al debido proceso, en tanto que la arbitrariedad del órgano judicial no se constata de las resoluciones que se han acompañado a los autos. Agrega que el derecho a la libertad personal del favorecido se encuentra legítimamente restringido en virtud de una resolución judicial.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 7 de diciembre de 2020 (f. 145), confirmó la apelada por similares argumentos. Precisa que la resolución suprema cuestionada, a través de sus fundamentos, llegó a la conclusión de que en el caso penal se configuró la modalidad de la amenaza del delito contenida en el artículo 189 del Código Penal. Por último, remarca que el *habeas corpus* no debe ser usado como una vía para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que aquello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración probatoria.

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 1 de junio de 2018; y que, consecuentemente, se emita una nueva resolución suprema que confirme la pena suspendida impuesta en la sentencia de vista por el delito de hurto agravado, ya que se realizó una inadecuada calificación del tipo penal que aumentó considerablemente la pena. Alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe producir una afectación negativa, real, directa y concreta a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00655-2021-PHC/TC
LAMBAYEQUE
IVÁN JAHIR NÚÑEZ GUEVARA

realidad lo que se pretende es el reexamen de la resolución suprema cuestionada con alegatos que versan sobre asuntos que le corresponde determinar a la judicatura ordinaria, tales como la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales, el criterio jurisdiccional que el juzgador penal adoptó y la subsunción, calificación y tipificación del delito materia de condena (robo agravado en grado de tentativa), en relación con una pretendida imposición de una pena por debajo del mínimo legal para el delito de hurto agravado en grado de tentativa.

4. Por consiguiente, la presente demanda debe ser rechazada, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA